NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 24º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-5830-2020
CARATULADO : [redacted]/[redacted] /CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

Santiago, seis de Diciembre de dos mil veintitrés

VISTOS.

Con fecha 2 de abril de 2020, al folio 1, don [redacted], abogado, domiciliado en [redacted]. Sótero del Río Nº326, oficina Nº707, comuna de Santiago, en representación de don [redacted], técnico agrícola, domiciliado en [redacted], Temuco; doña [redacted], profesora, domiciliada en [redacted], Temuco; don [redacted], transportista escolar, mismo domicilio anterior; doña [redacted], profesora, domiciliada en [redacted], Temuco; don [redacted], vendedor, domiciliado en [redacted], Temuco; don [redacted], vendedor, domiciliado en [redacted], Temuco; don [redacted], pequeño agricultor, domiciliado en [redacted], Comunidad Manuel [redacted], Lautaro; don [redacted], contratista en obras menores, domiciliado en [redacted], Loncoche; don [redacted], agricultor, domiciliado en Los [redacted]íes Nro. 0615, Temuco; don [redacted], empleado,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

domiciliado en [redacted], Temuco; don [redacted], pensionado, domiciliado en Apóstol Matías Nro. 2.926, Parque San Francisco, Puente Alto y doña [redacted], profesora, domiciliada en [redacted]. Interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra del [redacted], persona jurídica de derecho público, representado por don [redacted], abogado, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, ambos domiciliados en [redacted], Santiago, y en definitiva aceptarla en todas sus partes declarando que el demandado deberá pagar, a título de indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido por las torturas de que fueron objeto, la suma de $200.000.000 (doscientos millones de pesos) a cada una de las demandantes, más reajustes e intereses desde la notificación de la demanda y hasta el pago efectivo y total de las mismas, o la suma que se estime ajustada a derecho y equidad y al mérito de autos, con costas.

Indica que los aciagos hechos descritos en este acápite han sido reconocidos voluntariamente por el Estado de Chile a través de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura.

Relata sobre don [redacted], con registro en la Comisión de Prisión Política y Tortura Valech 2 [redacted], nacido con fecha 22 de diciembre de 1957, de actuales 62 años de edad. A la fecha de ocurrencia de los hechos no tenía militancia política. Fue detenido por carabineros con fecha 26 de abril del año 1984 y trasladado a la Segunda Comisaría de Temuco, luego de participar en una manifestación donde reclamaba por la desaparición de otras tres personas pertenecientes al pueblo mapuche. Estando en la Segunda Comisaría de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Temuco, fue amenazado de muerte e insultado por carabineros por ser mapuche y fue brutalmente torturado por sus captores, siendo golpeado reiteradamente en distintas partes de su cuerpo con un huiño (palo para jugar el deporte mapuche denominado "palín"). Posteriormente fue trasladado junto a otros detenidos: [redacted] Millapán Jiménez, [redacted], [redacted] y [redacted], hasta la Cárcel de Temuco, lugar donde permanece recluido entre los días 27 y 30 de abril del año 1984, quedando en calidad de incomunicado los dos primeros días, recibiendo mal trato de parte de los gendarmes, quienes le daban comida en una olla inmunda, teniendo el calabozo un olor insoportable, producto de lo cual no pudo comer ni dormir. El día 30 de abril de 1984, queda en libertad por falta de méritos. Producto de su detención y torturas sufridas, tanto físicas como sicológicas, padecería de estrés post traumático, teniendo dificultades para conciliar el sueño.

Señala sobre doña [redacted], con registro en la Comisión de Prisión Política y Tortura Valech 1, [redacted], nacida con fecha 20 de febrero de 1964, de actuales 56 años de edad. El día 12 de enero del año 1986, junto a un grupo de compañeros de la Universidad, concurrió hasta un sector rural de la comuna de Lautaro con el fin de realizar un campamento de verano. En la mañana del 14 de enero de 1986, a eso de las 07:00 am, un grupo de civiles fuertemente armados se acercó al campamento disparando al aire. A medida que avanzaban los disparos eran más bajos, por lo que ella y sus compañeros tuvieron que tirarse al suelo. Luego, estos civiles, que resultaron ser miembros de la Central Nacional de Informaciones (CNI) le ordenaron ponerse boca abajo y procedieron a allanar el campamento, les ataron las manos y les vendaron la vista. Todos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

los estudiantes, fueron trasladados a unos vehículos y llevados a un cuartel de la CNI ubicado en [redacted], ciudad de Temuco. En dicho lugar, fue interrogada por sus captores y torturada con golpes de pies, puños y culatazos en distintas partes de su cuerpo. Sufrió, además, amenazas de muerte y de violación. Ella y sus compañeros permanecieron secuestrados cinco días en dicho lugar, siempre con la vista vendada, siendo permanentemente interrogados y torturados. Como método de tortura, además de los golpes, fue torturada con la aplicación de corriente eléctrica, especialmente en sus genitales, con una frecuencia de a lo menos una vez al día. Al término de estos cinco días, les quitaron la venda a todos los detenidos y les tomaron fotografías en las que se incluyeron armas que no pertenecían a los estudiantes y los inculparon de pertenecer a una escuela de guerrillas, todo lo cual era absolutamente falso. Luego la trasladaron a ella y al resto de los estudiantes, todos en muy malas condiciones producto de las torturas, a la Fiscalía de Cautín, donde se dio inicio a la causa 14/1986 y, posteriormente, fue ingresada a la Cárcel de Temuco por algunos días, para finalmente ser trasladada a la cárcel de Lautaro, donde permaneció recluida hasta el día 02 de abril de 1986, fecha en la que queda en libertad con obligación de firma quincenal. En febrero del año 1987, fue sobreseída por falta de méritos. Producto de las torturas sufridas, tanto físicas como sicológicas y de las falsas acusaciones criminales de que fue objeto, hasta la fecha, padece de trastorno de estrés post traumático.

Indica sobre don [redacted], con registro en la Comisión de Prisión Política y Tortura Valech 2 [redacted], nacido con fecha 07 de septiembre de 1962, de actuales 57 años de edad. El día 14 de Junio del año 1983, día de protesta nacional, se encontraba participando de un grupo juvenil

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

denominado "*Nuestra señora de* [redacted], ubicada en el [redacted], comuna de La Granja. A eso de las 19:30 horas, el párroco señor [redacted] les pide a él y a otros miembros de la comunidad que lo acompañen a visitar a unas hermanas religiosas, que vivían cerca, para saber cómo se encontraban. En total eran 12 personas. En el camino se encontraron con gente participando de las protestas y barricadas. Como el sacerdote era conocido y querido en la comunidad, toda la gente se le acercaba para saludarlo. Llegaron a la casa de las religiosas y las encontraron bien, sin problemas. En el camino de regreso a la parroquia, en una esquina oscura, se encontraba un piquete de carabineros fuertemente armados, quienes les ordenaron detenerse y poner las manos hacia arriba al grupo completo. En ese momento, el párroco se identifica como tal y los carabineros responden: "*al suelo, comunistas, que se esconden en las faldas de los curas*", procediendo a pegarles patadas y culatazos a todos los miembros del grupo parroquial. Después de un largo rato, llega un microbús de carabineros, los obligan a formar una fila y, a golpes, los suben arriba del vehículo, obligados a tenderse en el piso, boca abajo. En esa posición se mantienen un buen tiempo, mientras el microbús recorría distintos sectores. En cada detención, los carabineros bajaban y subían de la micro, aprovechando de caminar por sobre los cuerpos de don [redacted] y sus compañeros. Posteriormente, arriban a la 11º Comisaría, los bajan del vehículo y los llevan a una sala grande, donde los tiran a un piso de madera, lugar donde él y sus compañeros quedan hasta el día siguiente, obligados a dormir sin ningún tipo de abrigo. Permanece detenido durante cinco días en ese lugar, siendo violentamente interrogado y amenazado de muerte de manera permanente si él no contestaba de manera satisfactoria a las

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

[redacted]

preguntas que le hacían. En cada interrogatorio, al que era sometido, a lo menos una vez al día, además de los golpes y amenazas que recibía, era torturado mediante la aplicación de corriente eléctrica en distintas partes de su cuerpo, lo que le provocaba un dolor indescriptible. Asimismo, cuando no los estaban interrogando, lo ponían a él y sus compañeros en fila para apalearlos con una luma larga. Al cabo de cinco días, llegó un grupo de civiles de pelo largo, quienes los ponen de pie, les sacan fotos y toman las huellas digitales. Luego, él y sus compañeros son trasladados a la Corte de [redacted], lugar adonde llega en muy malas condiciones físicas y psicológicas, con el objeto de ser careados con los carabineros que los tomaron detenidos, quedando en libertad. Producto de las torturas sufridas y de su injusta detención, hasta la fecha padece de trastorno de estrés post traumático, sintiendo un temor permanente a ser nuevamente detenido y torturado.

Refiere sobre doña [redacted], con registro en la Comisión de Prisión Política y Tortura Valech 2 [redacted], nacida con fecha 30 de Mayo de 1961, de actuales 58 años de edad.

El día 04 de Septiembre del año 1985, luego de asistir a un acto en la plaza Teodoro Schmidt de la ciudad de Temuco, se dirige junto a una compañera de universidad a su casa junto a otros muchos asistentes a dicho acto. Cuando el grupo iba pasando frente a la Universidad Católica de Temuco, ubicada en Avenida Alemania con [redacted] de dicha ciudad, un grupo de carabineros comienza a reprimirlos, por lo que huyen por [redacted] [redacted] hasta [redacted]. Allí, ingresa al patio de una casa, lugar desde donde es sacada por carabineros, a empujones y culatazos en la espalda. La suben a un camión que estaba lleno de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

[redacted]

detenidos tirados en el suelo, obligándola a tirarse sobre los cuerpos de éstos. Fueron trasladados hasta la segunda comisaría de Temuco, donde ella y otras tres mujeres detenidas fueron puestas en una celda ubicada a la entrada a la comisaría y frente a la guardia. Durante toda la noche ella y las otras detenidas fueron hostigadas por sus captores con insultos y risas. Al día siguiente, es llevada a una sala desocupada, por cerca de media hora, lugar donde sufre una crisis nerviosa, motivo por el cual es trasladada al Hospital Regional de Temuco, lugar donde el médico que la atiende la retiene hasta que llega su padre y se entera de su detención. Luego de lo anterior, nuevamente es devuelta a la comisaría, lugar donde permanece recluida cuatro días más, sometida a tortura física y sicológica, con una periodicidad diaria, consistente en golpes de pies y puños en distintas partes de su cuerpo y amenazas de muerte, acusándola de ser terrorista subversiva por haber participado del acto del 4 de septiembre, motivo por el cual fue tratada con especial dureza. El día 09 de septiembre de 1985, fue llevada por personal de carabineros a la Corte de Apelaciones de Temuco, lugar donde fue careada con un carabinero distinto de aquel que la tomó detenida y se le aplica la ley de Seguridad Interior del Estado, siendo ingresada a la Cárcel de mujeres de la ciudad, donde permanece recluida hasta el 20 de septiembre de 1985, quedando en libertad por falta de méritos. Producto de las torturas sufridas, tanto físicas como sicológicas y de su injusta detención, padece de trastorno de estrés post traumático.

Manifiesta sobre don [redacted], con registro en la Comisión de Prisión Política y Tortura Valech 2 [redacted], nacido con fecha 23 de Septiembre de 1965, de actuales 55 años de edad **y don** [redacted], con

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

registro en la Comisión de Prisión Política y Tortura Valech 2 [redacted], nacido con fecha 14 de Abril de 1959, de actuales 60 años de edad. A la fecha de ocurrencia de los hechos, el primero era estudiante y ocupaba el cargo de secretario de la Juventud Socialista de Chile correspondiente al regional Cautín del Partido Socialista. El día 11 de Septiembre de 1987, a eso de las 21.00 horas y en circunstancias que se retiraba junto a su hermano [redacted], quien a la fecha era menor de edad, del gimnasio Bernardo O´Higgins de la ciudad de Temuco, donde se realizaba un acto de conmemoración de las víctimas del golpe militar, fue perseguido por varias cuadras por una patrulla de carabineros, siendo, finalmente, detenido. Al momento de su detención, tanto él como su hermano fueron ubicados entre los asientos traseros del vehículo donde recibieron, de parte de los carabineros que los capturaron, golpes de puños y bastonazos, siendo trasladados a la segunda comisaría de Temuco, donde procedieron a interrogarlos de manera separada, aplicándole constantes golpes de puño, patadas y amenazas de detener a toda su familia en caso de que no entregara información. Acto seguido, él y su hermano fueron ingresados a los calabozos de la comisaría, cada uno en celda aislada e incomunicados. A continuación, un alto contingente policial que incluyó vehículos, carros lanza gases (conocidos como "zorrillos") y armamento de guerra, procedieron a cercar la cuadra donde se ubicaba su casa, la que quedaba en [redacted], allanándola. Lo anterior ocurrió cerca de la medianoche del mismo día de su detención y de su hermano [redacted], entrando carabineros a la casa, destrozando la puerta y todo lo que encontraron a su paso. En el inmueble, se encontraba la madre de los actores, su hermano [redacted], su hermana [redacted] y su sobrina [redacted]. Como consecuencia

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

de éste allanamiento, el que se practicó sin orden judicial alguna, en la más absoluta ilegalidad, carabineros se llevó detenido a don [redacted], a quien trasladaron también a la segunda comisaría de Temuco, acusándolo de pertenecer a un grupo extremista. El traslado se realizó en un microbús de carabineros, dejándolo en el piso de la misma, procediendo carabineros a caminar sobre su cuerpo y a darle golpes de puño y patadas, además de amenazarlo de muerte con el armamento de guerra que portaban. De esta forma quedaron los tres hermanos [redacted] detenidos en la Segunda Comisaría de Temuco, en calidad de incomunicados, permaneciendo en dicha calidad durante tres días, siendo interrogados repetidamente y torturados tanto de manera física como psicológica, a través de golpes de puños y patadas en distintas partes del cuerpo y culatazos, además de ser constantemente amenazados de muerte. Transcurridos esos tres días, se liberó a don [redacted], por ser menor de edad, siendo ingresados don [redacted] y don [redacted], ambos de apellidos [redacted], a la Cárcel de Temuco, donde quedarían en celdas separadas e incomunicados, lugar donde son informados que se les estaba procesando por la Fiscalía Militar de Cautín por los cargos de tener una imprenta clandestina y pertenecer a una escuela de guerrillas, ambos falsos. Permaneciendo recluidos en ese régimen de aislamiento por algunos días, y luego son trasladados a celdas compartidas con reclusos rematados, por aproximadamente un mes. Finalmente, los cargos que se les imputaron a los hermanos [redacted] no fueron acreditados, por lo que el Fiscal militar decidió dejarlos en libertad condicional, con arraigo nacional, prohibición de salir de la ciudad, firma semanal en la fiscalía y luego mensual. Una vez libres, tanto don [redacted] como don [redacted] fueron permanentemente

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

hostigados, perseguidos e intimidados por civiles y uniformados. Producto de su injusta detención y torturas sufridas, tanto físicas como sicológicas, y la persecución política de que fue objeto, don [redacted] no pudo continuar con sus estudios ni menos encontrar trabajo, lo que le produjo depresión, padeciendo, además, de trastorno de estrés post traumático. En el caso de don [redacted], quien se desempeñaba en ese momento como comerciante, perdió su mercadería de trabajo, su dinero, maquinaria y un vehículo, que le fue incautado y después no pudo recuperar. Por sus antecedentes, tampoco pudo encontrar trabajo, viviendo con un trastorno de estrés post traumático y un permanente temor a ser nuevamente detenido y torturado.

Expone sobre don [redacted], con registro en la Comisión de Prisión Política y Tortura, Valech 1, [redacted], nacido con fecha 21 de Abril de 1954, de actuales 65 años de edad. A la fecha de ocurrencia de los hechos era militante del Movimiento de Izquierda Revolucionario (MIR). Detenido en su domicilio ubicado en la población [redacted], de la ciudad de Santiago, el día 13 de Junio del año 1979 por personal de la Policía de Investigaciones, una vez detenido, fue sacado de su domicilio por sus captores a patadas y culatazos, introducido a una patrulla y trasladado hasta el cuartel central de la Policía de Investigaciones ubicado en [redacted]. En dicho lugar lo mantuvieron durante quince días sometido a todo tipo de torturas, especialmente golpes con culatas de fusiles, golpes de pies y puños y aplicación de corriente eléctrica en testículos, pene, lengua y otras zonas sensibles del cuerpo. Fue, además, permanentemente interrogado, se le presionaba para que entregara los nombres de otros compañeros de mi representado militantes del MIR, para que indicara dónde se encontraban supuestas armas

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

y para que señalara con quienes trabajaba en la resistencia a la dictadura. Transcurridos los quince días, en que fue permanentemente torturado, don [redacted]é fue conducido a la Segunda Fiscalía Militar y sometido a proceso, disponiéndose su ingreso a la Penitenciaría. En ese lugar, don [redacted]é permaneció privado de libertad desde fines de junio del año 1979 hasta el año 1983, año en que fue trasladado hasta la cárcel pública, establecimiento en el que se mantuvo recluido hasta el año 1990, año en que recupera su libertad mediante un indulto presidencial, no obstante haber sido procesado por la Segunda Fiscalía Militar, y estar más de diez años privado de libertad, jamás fue condenado. Producto de las torturas sufridas, tanto físicas como sicológicas y su injusta privación de libertad, donde no se le habría respetado ninguno de los derechos propios del debido proceso, por lo que, habría desarrollado un trastorno de estrés post traumático con graves consecuencias hasta el día de hoy.

Indica sobre don [redacted], con registro en la Comisión de Prisión Política y Tortura, Valech 1, [redacted], nacido con fecha 05 de Febrero de 1962, de actuales 58 años de edad. A la fecha de la ocurrencia de los hechos, era menor de edad. El día 09 de marzo de 1982, durante el transcurso de la tarde, cuando se dirigía a su domicilio ubicado en ese momento en [redacted], San Miguel, fue apuntado con un arma y secuestrado por dos agentes de la Central Nacional de Informaciones (CNI), en la intersección de las calles [redacted], a metros de su casa. Sus captores, sin dejar de apuntarlo con sus armas, lo subieron a un vehículo, donde lo tiraron al piso, lo esposaron, lo cubrieron con una frazada y luego le pusieron una cinta adhesiva en los ojos y una venda; siempre lo mantuvieron tendido boca abajo y pisado

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

con sus pies, haciendo sus captores presión sobre su cuerpo. Fue trasladado a un lugar desconocido, lo bajaron del auto a empujones y golpes, lo ingresaron al lugar y lo tiraron por una escalera hacía abajo, provocándole una brutal caída. En ese lugar, siempre vendado, percibió la presencia de más agentes de la CNI, luego, lo llevaron a una sala donde había un sujeto quien dijo ser médico y quien lo habría inyectado con una sustancia desconocida. A continuación lo dejaron sentado en una silla, esposado a ésta, mientras sus captores no paraban de darle golpes de puños y patadas, posteriormente, uno de los agentes de la CNI habría sacado su pene y comenzó a frotarlo por su rostro, mientras el resto de los agentes hacían burla de esta situación. Posteriormente, llegó a la sala un agente de mayor rango, el que ordena que le retiren las esposas, pero sigue vendado. Ahí, le dice: "*Mijo, habla por las buenas, mira que aquí todos terminan hablando*". Luego, el sujeto le ordena estirar las manos, le coloca en cada mano un objeto metálico y le ordena apretarlos. En ese momento, siente una descarga eléctrica, suelta los objetos violentamente y los lanza hacia adelante, instantes en que el agente de mayor rango le dice al resto "*pueden empezar a trabajar*". En ese momento, es desnudado, amordazado e instalado en un somier metálico, donde lo amarran de manos y pies, y comienzan a aplicarle electricidad en distintas partes de su cuerpo: en su pene, en el ano, en el pecho y en otras partes. Comienzan a hacerle preguntas para las cuales no tenía respuestas y continuaron torturándolo por un tiempo aproximado de dos horas. Luego le pondrían un overol, lo esposan nuevamente, lo sacan de la habitación y lo llevan por un pasillo. No podía caminar bien, le dolía todo el cuerpo. En ese momento, les pide a sus captores que le den agua y ellos lo llevan a un lugar donde le introducen la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

cabeza en la taza del baño y tiran la cadena, lo sacan de allí y lo introducen en un calabozo, siempre esposado y vendado. Horas más tarde, lo sacan del calabozo y lo llevan a una sala, donde comienzan a interrogarlo nuevamente y a aplicarle electricidad, durante varias horas, siempre realizándoles preguntas para las cuales no tenía respuesta, puesto que ignoraba lo que le preguntaban. Luego fue llevado nuevamente a un calabozo, siempre esposado y vendado, donde escuchó los gritos de otras personas que estaban siendo torturadas. Durante todo ese tiempo, que se prolongó por tres días, no le permitieron dormir, privándolo del sueño, ya que cada cierto rato alguno de sus captores ingresaba al calabozo e insultaba y golpeaba. Durante el tercer día de su reclusión, sus secuestradores nuevamente le aplicaron corriente eléctrica, pero con una intensidad mucho mayor en tiempo y frecuencia, recibiendo también golpes de pies y puños. Luego paraban y le seguían haciendo preguntas respecto de personas que él no conocía, luego volvían a aplicarle electricidad y golpes y así sucesivamente durante todo el día hasta que lo dejaron nuevamente en el calabozo, vendado y esposado, en pésimas condiciones. Lo mismo ocurrió el día cuarto de su detención. El quinto día, fue mantenido en el calabozo, le retiraron las esposas y le ordenaron que cuando alguien entrara al calabozo él debiera ponerse la venda y colocarse en dirección a la pared. Desde ese lugar, escuchaba los gritos de dolor de otras personas secuestradas en ese recinto que estaban siendo torturadas. Los días 6, 7, 8, 9 y 10 de su detención vuelven las sesiones de tortura e interrogatorios, de la misma forma e intensidad. Entre los días 11 y 15 de su detención, lo llevaron a una sala donde había una tela blanca de fondo y unos potentes focos de luz. Le retiraron la venda y las esposas y le ordenaron sentarse diciéndole,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

a golpes, que si quería salir vivo de allí tenía que repetir "*lo que ellos le iban a decir*". Detrás de las luces había un sujeto con una cámara y otro sujeto le hacía las preguntas y le daba las respuestas, mientras todo era filmado. De este modo, lo obligaron a auto inculparse de hechos en los que no tendría ninguna responsabilidad, dado que desconocía lo que le hablaban. Los días 16, 17 y 18 repitieron las sesiones de tortura, en los mismos términos de los días previos. Los días 19 y 20 no fue víctima de torturas. El día 20, luego de días interminables de tortura, donde experimentó dolor, sufrimiento físico, psicológico y humillaciones, fue trasladado a la Segunda Fiscalía Militar de Santiago, siendo entregado a gendarmería e ingresado a la Cárcel Pública de Santiago, donde lo mantuvieron incomunicado por quince días, quedando privado de libertad por cuatro años y un mes. Producto de las torturas sufridas, tanto físicas como sicológicas y su injusta privación de libertad, donde no se le respetó ninguno de los derechos propios del debido proceso, desarrollándosele un trastorno de estrés post traumático.

Relata sobre don [redacted], con registro en la Comisión de Prisión Política y Tortura, Valech 1, [redacted], nacido con fecha 18 de Octubre de 1957, de actuales 61 años de edad. Fue detenido por carabineros de la Tenencia Compañía Alta, sector Las Compañías, ciudad de La Serena, el día 06 de Septiembre de 1983, alrededor de las 22:30 horas, mientras se encontraba reunido con otros integrantes del movimiento cristiano Juventud Obrera Católica. En dicha ocasión un piquete de alrededor de 25 carabineros, derribó la puerta de la pequeña pieza donde vivía y donde él y sus compañeros se reunían, haciendo ingreso de forma muy violenta, sacándolos del lugar a golpes de culatazos, de pies y puños. Los dejaron botados

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

en el suelo, donde permanecieron alrededor de una hora. Luego, los detenidos fueron conducidos en fila de formación hacia un furgón, recibiendo todo tipo de golpes de pies, puños, bastones y culatazos durante el trayecto, todos los detenidos fueron trasladados a la Tenencia, donde fue interrogado, golpeado y luego ingresado a un calabozo, al cabo de dos horas, aproximadamente, junto al resto de los detenidos, fue llevado a la comisaría de La Serena, lugar donde los reciben otros grupos de uniformados, quienes proceden a torturar e interrogar, a los detenidos, durante varias horas, aplicando, en su caso golpes de pies y puños y corriente eléctrica en distintas partes de su cuerpo, especialmente en la zona de los genitales, siendo sometido, además, a un simulacro de fusilamiento. Producto de lo anterior, sufrió la fractura de la muñeca de su mano derecha, la pérdida de sus dos incisivos frontales superiores y la pérdida parcial de la audición de su oído derecho. Al día siguiente, fue conducido a la Fiscalía Militar junto a sus compañeros, todos acusados de infringir la ley de control de armas y explosivos, hechos absolutamente falsos, puesto que se le detuvo y torturó sólo por el hecho de pertenecer a una comunidad cristiana, ordenándose su ingreso a la Cárcel de La Serena, lugar donde permaneció incomunicado por diez días. Al cabo de dos meses, sale de prisión con libertad condicional, con la obligación de firmar en la fiscalía cada dos semanas, obligación que mantiene hasta el año 1990. Producto de la injusta detención, las torturas sufridas, su privación de libertad y persecución política, además de sufrir la fractura de la muñeca de su mano derecha, la pérdida de sus dos incisivos frontales superiores y la pérdida parcial de la audición de su oído derecho, desarrolló un trastorno de estrés post traumático con consecuencias hasta el día de hoy, le cuesta mucho conciliar el sueño y vive con

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

el temor y angustia permanente de ser nuevamente detenido y torturado.

Señala sobre don [redacted], con registro en la Comisión de Prisión Política y Tortura, Valech 1, [redacted], nacido con fecha 6 de Septiembre de 1965, de actuales 54 años de edad. Fue detenido en el mes de octubre del año 1988, mientras se encontraba jugando un partido de fútbol en la localidad de San Luis, donde vivía, distante a 25 kilómetros de Pucón. De este modo, fue detenido junto a los otros jugadores por personal de civil y carabineros, siendo todos trasladados al retén de Catripulli, lugar donde ya se encontraba detenido su hermano mayor, don Máximo Iván [redacted], junto a otras dos personas, don [redacted] y otro familiar, menor de edad a la época. Se les indica como motivo de su detención el pertenecer a una cédula del Frente Patriótico Manuel [redacted], lo que era falso, permanece en el retén de Catripulli durante una noche, se le mantiene esposado y en una celda mojada, cada media hora, es sometido a interrogatorios y a todo tipo de torturas, la más cruel de todas una denominada el "*submarino*", consistente en que le ataban una bolsa con gas lacrimógeno en la cabeza y lo obligaban a respirar el contenido, sin poder moverse, hasta que quedaba inconsciente, luego le lanzaban agua, lo pateaban y golpeaban para que "*despertara*" y repetían la práctica cada media hora más o menos. En la madrugada del día siguiente, fue trasladado hasta la comisaría de Pucón, donde lo recibió personal de civil para continuar con los interrogatorios. Le preguntaban acerca de la ubicación de armamento, aplicándole nuevamente el "*submarino*", agregándole en esta ocasión, al mismo tiempo, la aplicación de corriente eléctrica en distintas partes del cuerpo, principalmente testículos, pene, ano y lengua,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

hasta que quedó en un estado de inconsciencia. Las torturas no cesaron, sino hasta la madrugada siguiente, como sus captores no pudieron obtener información de ninguna especie, fue liberado en muy malas condiciones físicas y sicológicas, dirigiéndose hasta su domicilio ubicado en San Luis, donde permanece algunas horas, hasta que 30 o 40 personas, entre carabineros y civiles, se presentan en su domicilio, siendo nuevamente detenido y conducido a pie por toda la localidad, apuntado con metralletas e intimidando a todos los habitantes del lugar. Una vez más lo llevan al retén de Catripulli, donde fue víctima de otra noche de torturas, del mismo tenor que las ya relatadas, para ser llevado en la madrugada siguiente hasta la comisaría de Pucón, lugar donde permanece dos días en una celda mojada, arrestado, atado y sometido a todo tipo de ultrajes, pero esta vez con más violencia, luego, sería trasladado hasta la comisaría de Villarrica, lugar donde permaneció durante tres días, nuevamente sometido a las mismas torturas ya descritas, hasta que se decidió su traslado hasta la segunda comisaría de Temuco. Durante el trayecto hacia la comisaría de Temuco, atado y con la vista vendada, fue sometido a varios simulacros de fusilamiento. Una vez terminados cada uno de los simulacros de fusilamiento y ya de nuevo dentro del vehículo, dos de los carabineros que lo custodiaban, uno a cada lado, le ponían sus pistolas en la sien, mientras lo golpeaban, al mismo tiempo, en el rostro. Esto ocurrió durante todo el viaje entre Villarrica y Temuco, en la ciudad de Temuco, lo mantuvieron dos días en la comisaría, para luego ser presentado a la prensa, incomunicado y trasladado a la cárcel de la ciudad por quince días, permaneciendo recluido en régimen común por el término de tres años hasta el mes de Noviembre del año 1991, en que queda liberado, sin cargos de ninguna especie.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Producto de su detención, perdió su fuente de trabajo, que era el único ingreso de su familia. Tampoco pudo seguir ningún tipo de estudios y, luego de obtener la libertad, tampoco habría podido conseguir un trabajo estable, a raíz de sus antecedentes penales. Asimismo, las torturas sufridas, tanto físicas como sicológicas, le provocaron trastorno de estrés post traumático, teniendo dificultades para dormir, angustia y ansiedad y temor a ser nuevamente detenido y torturado.

Expone sobre don [redacted], con registro en la Comisión de Prisión Política y Tortura, Valech 1, [redacted], nacido con fecha 26 de Febrero de 1959, de actuales 61 años de edad. Junto con un grupo de amigos y compañeros forma, alrededor del año 1980, en la zona sur de Santiago, el Frente Unitario de la Resistencia (FUR), un pequeño grupo, con la idea de aportar a la lucha contra la dictadura militar. El año 1982, en una fecha que no le es posible identificar con exactitud, fue detenido en la vía pública de la ciudad de Santiago por personal de la Central Nacional de Informaciones (CNI). Lo subieron arriba de un auto, le vendaron los ojos y lo pusieron boca abajo, siendo amenazado de muerte ante cualquier intento de movimiento, mientras sus captores lo apuntaban con sus armas. Es trasladado al cuartel de la CNI ubicado en [redacted], lugar donde lo mantienen por alrededor de quince días, siendo torturado durante todo el tiempo mediante la aplicación de corriente eléctrica en distintas partes de su cuerpo, fundamentalmente en la zona de los genitales y la boca. Sus captores pensaban que tenía mucha información de la resistencia, que el grupo tenía muchas armas y contactos con otros grupos, mas no sabían que el grupo al que pertenecía éste era pequeño, con escasos medios y sin mayor injerencia. Como no le creyeron,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

las torturas a las que fue sometido fueron especialmente duras, al cabo de estos quince días, es ingresado a la Cárcel Pública, donde gracias a la hermandad y organización de los otros presos políticos, logra protegerse de los reos comunes, con quienes los presos políticos tenían constantes problemas. Permaneció durante la mayor parte de su presidio en una celda de dos por tres metros junto a otras quince o veinte personas más, sin baño, debiendo hacer sus necesidades en varias ocasiones en el mismo lugar, manteniéndose encerrado entre las 17:00 y las 07:00 horas del día siguiente. Recuerda que en una ocasión hubo un motín donde participó la población penal de los reos comunes, extremadamente peligrosos. Fue como una verdadera guerra, con las galerías incendiándose, los bomberos intentando apagar el fuego y los agentes de la CNI arriba de los techos, aprovechando de disparar a los presos políticos con el fin de eliminarlos, aprovechándose de la situación. Por lo anterior, él y algunos compañeros se quedan en su celda, exponiéndose a morir quemados. Una vez terminado el motín, vinieron las represalias, siendo brutalmente apaleada toda la población penal, incluso él y los otros presos políticos, pese a que nada habían tenido que ver en la revuelta. Fue indultado por el Presidente don Patricio Aylwin, habiendo estado privado de libertad más de ocho años.

Producto de las torturas sufridas, el haber permanecido en la cárcel durante tanto tiempo, sometido al estrés permanente de protegerse del resto de la población penal, desarrolló un trastorno de estrés post traumático, padeciendo angustia y temor a ser nuevamente aprehendido, torturado y apresado.

Declara sobre doña [redacted], con registro en la Comisión de Prisión Política y Tortura, Valech 1, [redacted], nacida con fecha 31 de Mayo de 1955 de actuales 64

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

años de edad. A la fecha de ocurrencia de los hechos, era menor de edad y militaba en el Frente de Estudiantes Revolucionarios. El día 31 de Octubre de 1974 siendo las 08:30 horas llegaron, civiles y militares de la Fuerza Aérea de Chile, a la casa donde vivía junto a sus padres, ubicada en [redacted], hoy [redacted]é Pedro Alessandri, en la ciudad de Santiago, siendo detenida mientras se encontraba durmiendo en el segundo piso de la vivienda, la hicieron bajar al primer piso de la casa y comenzaron a interrogarla durante toda la mañana, alrededor del mediodía, la subieron a un auto y le pusieron tela adhesiva en los ojos, siendo trasladada a la Academia de Guerra de la Fuerza Aérea. En este lugar, permanece sentada en un pasillo, junto a otros detenidos, en espera de ser interrogada, luego, la conducen a una sala donde había un hombre junto a un escritorio, quien procede a violarla brutalmente. A continuación, fue llevada a una habitación con dos literas, donde se encontraba una de sus compañeras del Frente de Estudiantes Revolucionarios y otra mujer, quedando recluida en dicho lugar durante un mes y medio, hasta que recupera su libertad. Detenida en una segunda oportunidad en el mes de agosto del año 1977, en la esquina de calles Irarrázaval y [redacted]é Pedro Alessandri, ciudad de Santiago, y secuestrada por agentes de la DINA cuando se dirigía a la universidad, dos hombres se le acercan, la toman de ambos brazos y la introducen a un auto que se encontraba estacionado cerca de allí, le tapan los ojos con cinta adhesiva y la llevan a una casa de dos pisos ubicada en la comuna de Ñuñoa, lugar donde fue interrogada y amenazada de muerte en caso que no entregara los nombres y domicilios de sus compañeros del Frente de Estudiantes Revolucionarios, siendo liberada al cabo de unas horas de ser secuestrada. Posteriormente, fue detenida en una tercera oportunidad el día 16 de Abril de 1981 en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

circunstancias que vivía en [redacted], ciudad de Concepción, ese día, un grupo de civiles pertenecientes a la Central Nacional de Informaciones (CNI), portando armas largas, irrumpen en su hogar, donde un hombre muy alto la pone mirando a la pared y la golpea fuertemente en el rostro, mientras otros efectivos de la CNI se encargaban de revisar el lugar. En ese momento, fue secuestrada, procediendo a subirla a un vehículo, vendarle los ojos y amarrarle las manos, siendo llevada a un lugar desconocido, donde había una especie de túnel con cubículos en que se encontraban varias personas más, un lugar muy frío y húmedo, donde uno de los agentes comienza a torturarla con golpes palo en la cabeza, golpes de puño en todo el resto del cuerpo. Pese a todos los golpes, fue obligada a permanecer de pie durante varias horas, sin comer ni beber agua, escuchando los gritos de otras personas que estaban en el lugar y que también estaban secuestradas y siendo torturadas. A las horas, la sacan del lugar, siempre con los ojos vendados y con las manos amarradas y la suben a una avioneta. Uno de los secuestradores, sentado a su lado, le dice que la iban a tirar desde la altura para asesinarla. Poco después de una hora la avioneta aterriza y ella se percata que se encuentra en la ciudad de Santiago, siendo trasladada al cuartel de la CNI, ubicado en la [redacted]. En el lugar, siempre vendada, la obligan a desvestirse y sus captores la obligan a ponerse un overol azul, como los que usan los mecánicos de autos, un antifaz sin orificio y zapatillas tipo alpargatas. Luego, la llevan a una celda de dos por un metros con una puerta de metal que tenía una rejilla, por donde era observada permanentemente, y por donde, una vez al día, le daban un jarro de té. La celda tenía un camastro de cemento de color crema amarillento y luz artificial, de allí era sacada en cualquier momento y llevada a una sala contigua donde

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

había un catre metálico que utilizaron para torturarla, mientras era interrogada, mediante la aplicación de corriente eléctrica en distintas partes de su cuerpo, especialmente en la zona genital. Mientras era torturada le mostraban, también, fotos de distintas personas para saber si ella los conocía. Transcurridos veinte días desde su ingreso al cuartel de la CNI le indican que debe vestirse con su ropa y la paran frente a una cámara, procediendo a tomarle fotos, a firmarla y la obligan a firmar una declaración que no pudo leer. Posteriormente la sacan del lugar, reemplazan el antifaz por una tela adhesiva y la suben a un auto, sentada al medio de dos civiles armados, siendo trasladada a la Fiscalía Militar, lugar donde es interrogada hasta entrada la noche, para posteriormente ser ingresada al Centro de Orientación Femenino en calidad de incomunicada. Posteriormente, es trasladada en el mes de mayo de 1981, por personal de gendarmería, a la Cárcel de Concepción, permaneciendo en ése lugar un largo periodo sin poder salir al patio. El día 23 de Agosto de 1981, es trasladada a la Cárcel de Coronel, lugar donde permanece hasta el 30 de mayo de 1984, quedando en libertad en esa última fecha. Con posterioridad a su puesta en libertad, le sería imposible encontrar trabajo en su profesión de profesora, puesto que tenía antecedentes penales, optando, finalmente, por partir al extranjero vía ACNUR (Agencia de Naciones Unidas para refugiados). Producto de las torturas sufridas y la persecución política de que fue objeto, padeciendo de un trastorno de estrés post traumático de carácter crónico, viviendo con angustia permanente de ser nuevamente detenida y torturada.

Refiere sobre el daño producido, como consecuencia directa de las torturas producidas, se desprende inequívocamente, un perjuicio tanto psíquico, como físico inconmensurable provocado

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

por el Estado de Chile durante el periodo del gobierno dictatorial. Los daños físicos y psíquicos tienen carácter de permanentes, pues aunque hayan transcurrido más de cuarenta años de lo sucedido las personas continúan con secuelas producto de la privación de libertad y las distintas torturas a las que fueron sometidos, además que muchos fueron obligados, directa o indirectamente, a abandonar el país, sin poder retornar, algunos incluso alejándose de sus familias.

Agrega que estos daños emocionales, morales y materiales que necesariamente se causaron a las víctimas de torturas, son lo que está pidiendo en esta demanda sean indemnizados. Pues, los daños tanto físicos como psíquicos son distintos de persona en persona, sin embargo todos tienen en común el daño moral. El daño causado es obvio, público, notorio, y no hay quien pueda negarlo caprichosamente. Se trata de dolores y traumas humanos, que no hacen distinción para alojarse en el alma de quien los padece, atendiendo a condiciones sociales, políticas, culturales o religiosas.

Añade que las angustias, padecimientos y dolores, sumadas a las incertidumbres, miedos, inseguridades, son fáciles de entender en su plenitud, y sólo cabría al sentenciador hacer una estimación fundada de su magnitud y del monto de la reparación. Por ello, es que, demanda al [redacted], por daño moral, como consecuencia directa del secuestro y torturas de que fueron objeto, el pago de doscientos millones de pesos ($200.000.000) para cada uno de los demandantes, suma que deberá ser pagada con reajustes de acuerdo al IPC e intereses legales desde la fecha de notificación de la demanda hasta su completo pago, más las costas del juicio; o en su defecto el monto indemnizatorio que se estime, de conformidad con su apreciación y valorización del daño.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Reclama que el Estado es civilmente responsable de los hechos narrados, perpetrados por agentes del Estado, cuya responsabilidad se ha reconocido en Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación e Informe sobre Prisión Política y Tortura, la que emana de la Constitución y que ya existían, incluso, en la Constitución de 1925, en sus actas constituciones y en los artículos 4, 10 N°1 y 9, debiendo responder el Estado de todo daño provocado a los particulares en su ejercicio.

Invoca para su pretensión lo previsto en la Constitución Política de 1925, las Actas Constitucionales, artículos 2°, 4°, 5°, 6°, 7°, 38 de la Constitución Política de la República; 4, 42 y 44 de la Ley N°18.575; 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 27 de la Convención de Viena; alegando que la indemnización debe ser proporcional al daño provocado, cierta y real.

Cita una serie de jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema, que avalaría su pretensión.

Indica que se darían todos los presupuestos que obligan al Estado a indemnizar los perjuicios causados, existiendo un daño moral; una acción de agentes del Estado; un nexo causal; y no existen causales de justificación que eximan al Estado de su responsabilidad.

Con fecha 13 de julio de 2020, al folio 19, contesta la demanda el [redacted], solicitando su rechazo, con costas, o en subsidio, se rebaje sustancialmente el monto indemnizatorio pretendido, con fundamento, en primer lugar, en la excepción de reparación integral, por haber resultado ya indemnizado el actor, dado que conforme al ámbito de la llamada justicia transicional, se establecieron medios de reparación, por los cuales el Estado ha

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

[redacted]

desembolsado a diciembre de 2015, en concepto de Pensiones: la suma de $199.772.927.770, como parte de las asignadas por la Ley 19.123 (Comisión Rettig); Pensiones: $419.831.652.606, como parte de las asignadas por la Ley 19.992 (Comisión Valech); Bonos: la suma de $41.856.379.416, asignada por la Ley 19.980 (Comisión Rettig) y de $22.205.934.047, por la ya referida Ley 19.992; Desahucio (Bono compensatorio): la suma de $1.464.702.888, asignada por medio de la Ley 19.123; Bono Extraordinario (Ley 20.874): la suma de $ 21.256.000.000. En consecuencia, a diciembre de 2015, el Fisco había desembolsado la suma total de $706.387.596.727, entre los cuales, se concedió a los afectados una pensión al amparo de la Ley N°19.992, anual y reajustable de $1.353.798 para beneficiarios menores de 70 años; de $1.480.284 para beneficiarios de 70 o más años de edad y de $1.549.422, para beneficiarios mayores de 75 años de edad, adicionalmente un aporte único de reparación Ley N°20.874 de $1.000.000. Se agrega que concedieron otros derechos, como gratuidad en prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS), en los servicios de salud del país, con la sola inscripción en la correspondiente oficina, cuyo programa cuenta con equipo de salud especializado y multidisciplinario de atención exclusiva a los beneficiarios del programa, que incluye apoyo técnico y rehabilitación física; cuyo presupuesto, el año 2020, alcanzó a la cantidad de M$4.580.892; en el ámbito educacional, se concedieron becas de estudios superiores y gratuidad en educación básica y media; y beneficios en vivienda a través de subsidios.

Indica que lo anterior, es sin perjuicio, de las reparaciones simbólicas, como actos positivos de reconocimiento, dirigidos esencialmente, a reducir el daño moral padecido por las víctimas

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

de violaciones a los derechos humanos, como lo son un memorial en el Cementerio General en Santiago; el establecimiento del Día Nacional del Detenido Desaparecido, fijado para el 30 de agosto de cada año; la construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos; establecimiento del Premio Nacional de los Derechos Humanos; y la construcción de diversos memoriales y obras a lo largo del país, todo lo cual ha implicado grandes gastos económicos del Estado.

Expresa que la Corte Interamericana de Justicia ha valorado el esfuerzo del Estado de Chile, en su política de reparación de violaciones a los derechos humanos e, incluso, ha rechazado pretensiones indemnizatorias de personas que ya han recibido beneficios del Estado por ese motivo.

Alega que, por lo demás, resultaría incompatible la pretensión indemnizatoria del actor, con los beneficios establecidos en la Ley N°19.123 y evitar así, también, un sistema compensatorio que no genere desigualdades.

Opuso, además, en subsidio, la excepción de prescripción extintiva de la acción deducida, la que sustentó en lo previsto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación al artículo 2497 del mismo cuerpo legal, considerando que aún, pudiendo entenderse suspendida la acción durante la dictadura militar, por imposibilidad de la víctima de poder ejercer dicha acción, igualmente desde la restauración de la democracia a la fecha de notificación de la demanda producida el 18 de mayo de 2020, habría transcurrido en exceso el plazo de prescripción, como también, el plazo de extinción ordinaria del artículo 2515 del Código Civil.

Expresa que la imprescriptibilidad es una cuestión extraordinaria y requiere, siempre, de declaración explícita, que en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

el caso no existiría, además, que la indemnización, en caso alguno, puede tener un carácter punitivo, ni de desigualdad, precisando que ninguno de los instrumentos internacionales de derechos humanos aludidos por el actor establecen la imprescriptibilidad de acciones patrimoniales derivadas de delitos de lesa humanidad, ni prohíben la aplicación del derecho interno, citando y reproduciendo al efecto un fallo de la Corte Suprema de unificación de jurisprudencia, de 21 de enero de 2013.

Alega, por otra parte, que la indemnización pretendida resultaría excesiva, la cual no puede constituir una fuente de lucro o ganancia, debiendo el tribunal, en subsidio, regular el daño moral, considerando los pagos ya recibidos del Estado.

Refiere que en cuanto al pago de reajustes e intereses, solo procederían una vez que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada, dado que solamente en esa época se establecería la obligación.

Con fecha 15 de julio de 2020, al folio 21, replica el actor, reiterando lo expresado en su demanda y señalando, respecto de la excepción de reparación integral, resulta irreconciliable con la normativa internacional ya señalada en la demanda, porque el derecho común interno sólo es aplicable cuando no contradice el derecho internacional, en materias de graves violaciones a los derechos humanos y de crímenes de lesa humanidad.

Asegura que la excepción interpuesta por el Fisco, consagraría un régimen de pensiones asistenciales, que no sería de ninguna manera incompatible con la indemnización perseguida, ya que estas reparaciones no dan cabida para reparar todo el daño que se les ha ocasionado a las víctimas. Por otra parte, no se habría establecido en las respectivas leyes ya mencionadas, ningún régimen de incompatibilidad con las indemnizaciones judiciales, ni

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

mucho menos que su aceptación implique una renuncia a las acciones judiciales correspondientes.

Manifiesta respecto de la prescripción, que reitera su alegación de la supuesta imprescriptibilidad de la acción civil deducida, precisando la acción tendría carácter constitucional, conforme los tratados internacionales ratificados por Chile.

Precisa que al faltar norma expresa que regule la prescripción de las acciones de reparación por violaciones a los derechos humanos, debe aplicarse el derecho público como el derecho internacional.

Por último, respecto del monto demandado, reiteró lo expresado en su demanda, señalando que el tribunal fija el monto definitivo, haciendo presente que éstos se habrían aumentado en el tiempo, por los diversos tribunales; y que los reajustes e intereses, también, serán determinados por el tribunal respecto de su exigibilidad.

Con fecha 27 de julio de 2020, al folio 23, duplica la demandada, reiterando lo expresado en su contestación y aludiendo a una sentencia de la Excma. Corte Suprema, caratulada "[redacted], [redacted] y otros con Fisco".

Con fecha 10 de agosto de 2020, al folio 25, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que obra en autos.

Con fecha 10 de octubre de 2023, al folio 60, se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, don [redacted], abogado, en representación de don [redacted], doña [redacted], don [redacted], doña [redacted], don [redacted]

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

[redacted]

[redacted], don [redacted], don [redacted], don [redacted], don [redacted], don [redacted], don [redacted], y doña [redacted], interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra del [redacted], representado por don [redacted], abogado, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, y en definitiva aceptarla en todas sus partes declarando que el demandado deberá pagar, a título de indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido por las torturas de que fueron objeto, la suma de $200.000.000 (doscientos millones de pesos) a cada uno de los demandantes, más reajustes e intereses desde la notificación de la demanda y hasta el pago efectivo y total de las mismas, o la suma que se estime ajustada a derecho y equidad y al mérito de autos, con costas.

Funda su pretensión en los argumentos de hecho y fundamentos de derechos relatados latamente en lo expositivo del presente fallo.

[redacted]**:** Que han resultado hechos no controvertidos en el proceso, aceptados por ambas partes, que los actores, efectivamente, fueron víctimas de violación de derechos humanos durante el desarrollo de la Dictadura Militar, y que el Estado ha efectuado acciones de reparación, mediante pensiones asistenciales y simbólicas.

TERCERO: Que la discusión esencial del pleito judicial, ha rondado en cuanto a sí las acciones de reparación efectuadas por el Estado habrían sido suficientes para reparar el daño sufrido por los actores; en sí la acción deducida se encontraría prescrita; como también, en sí la pretensión indemnizatoria de los actores

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

resultaría desproporcionada, relacionado ello con la extensión que habría tenido el daño moral que padecieron los actores.

Conforme al silencio de la demandada y de los actores, en su caso, deben estimarse controvertidos, además, los alcances o gravedad de los apremios que habrían padecido los actores en los periodos en que estuvieron detenidos por agentes del Estado.

CUARTO: Que la parte demandante rindió la siguiente prueba documental, a fin de justificar sus argumentos:

1) Artículo titulado "Algunos Factores de Daño a la Salud Mental, elaborado por el Programa de Salud Mental de la Vicaría de la Solidaridad e incorporados en los autos rol C-22.561-2018, del 28° Juzgado Civil de Santiago, seguidos por la misma materia, agregado al folio 35.
2) Artículo titulado "Algunos problemas de salud mental detectados por equipo psicológico – psiquiátrico" del mes de julio del año 1978, elaborado por el programa de salud mental de la Vicaría de la Solidaridad, agregado al folio 35.
3) Artículo titulado "Tortura, tratos crueles e inhumanos en 1980. Su impacto psicológico" del mes de julio del año 1980, elaborado por el programa de salud mental de la Vicaría de la Solidaridad, agregado al folio 35.
4) Artículo titulado "Trabajo Social, una experiencia solidaria en la promoción y defensa de los Derechos Humanos" del mes de Abril del año 1987, suscrito por las trabajadoras sociales [redacted] Fernández, [redacted] Peñailillo, [redacted] Sepúlveda [redacted] y [redacted], del departamento jurídico de la Vicaría de la Solidaridad, agregado al folio 35.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

5) Artículo titulado "Salud Mental y violaciones a los Derechos Humanos" del mes de junio del año 1989, suscrito por el Dr. Andrés [redacted], Dr. [redacted] Hernández, Ps. [redacted], Dr. [redacted] y Aux. Enf. [redacted], del equipo de salud de la Vicaría de la Solidaridad, agregado al folio 35.

6) Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, Valech 1, agregado al folio 44.

7) Nómina de presos políticos y torturados Comisión Valech 1 en la que doña [redacted] figura con el número 25.325; don [redacted] figura con el número 13.082; don [redacted] figura con el número 25.190; don [redacted] figura con el número 21.067; don [redacted] figura con el número 20.766; don [redacted] figura con el número 21.291 y doña [redacted] figura con el número 15.963, agregado al folio 44.

8) Nómina de presos políticos y torturados Comisión Valech 2 en la que don [redacted] figura con el número 5.224; don [redacted] figura con el número 5.268; doña [redacted] figura con el número 1.793; don [redacted] figura con el número 6.188 y don [redacted] figura con el número 6.187, agregado al folio 44.

9) Certificados de nacimiento de don [redacted], don [redacted]

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

[redacted] y doña [redacted], agregados al folio 44.

10) Copia de antecedentes de carpeta de doña [redacted], don [redacted], don [redacted], doña [redacted], don [redacted] y don [redacted], todos del Instituto Nacional de Derechos Humanos presentados ante la Comisión Nacional sobre prisión política y tortura, agregados al folio 45.

11) Copia de antecedentes de carpeta de doña [redacted] del [redacted], don [redacted], don [redacted], don [redacted], don [redacted] y don [redacted], todos del Instituto Nacional de Derechos Humanos presentados ante la Comisión Nacional sobre prisión política y tortura, agregados al folio 46.

12) Informe Psicológico de don [redacted] emitido por la psicóloga doña [redacted] de fecha Abril de 2023, agregado al folio 47.

13) Informe Psicológico de doña [redacted] emitido por la psicóloga doña [redacted] de fecha Abril de 2023, agregado al folio 47.

14) Informe Psicológico de don [redacted] emitido por la psicóloga doña [redacted] de fecha Abril de 2023, agregado al folio 47.

15) Informe Psicológico de doña [redacted] emitido por la psicóloga doña [redacted] de fecha Abril de 2023, agregado al folio 47.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

[redacted]

16) Informe Psicológico de don [redacted] emitido por la psicóloga doña [redacted] de fecha Abril de 2023, agregado al folio 47.

17) Informe Psicológico de don [redacted] emitido por la psicóloga doña [redacted] de fecha Abril de 2023, agregado al folio 47.

18) Informe Protocolo de Estambul de don [redacted] emitido por el Centro de Salud Mental y Derechos Humanos (CINTRAS) de fecha 15 de Noviembre de 2022, agregado al folio 47.

19) Informe Psicológico de don [redacted] emitido por la psicóloga doña [redacted] de fecha Abril de 2023, agregado al folio 47.

20) Certificado de daño psicológico y social de don [redacted] emitido por el Centro de Salud Mental y Derechos Humanos (CINTRAS) de fecha 12 de Julio de 2022, agregado al folio 47.

21) Informe Psicológico de doña [redacted] emitido por la psicóloga doña [redacted] de fecha 02 de Octubre de 2022, agregado al folio 47.

Documentos agregados legalmente al proceso y no objetados.

QUINTO: Que, por su parte, la demandada rindió la siguiente prueba documental para justificar sus defensas o desvirtuar los argumentos y pruebas del actor:

Copia del oficio ORD.: DSGT N°4792-1677, de fecha 29 de noviembre de 2021, remitido por el IPS, agregado con fecha 27 de mayo de 2021, al folio 30, no objetado.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

SEXTO: Que, así las cosas, corresponde valorar las probanzas rendidas por las partes. En este sentido, no se registran impugnaciones, fundadas en causal legal, respecto de ninguno de los que fueron puestos en conocimiento de la contraria, ni alegaciones respecto de las virtudes formales de los públicos. En consecuencia, se reconoce pleno valor probatorio a los instrumentos señalados, según su naturaleza, salvo los documentos privados emanados de terceros que no hayan sido ratificados en juicio, los que, en todo caso, serán considerados como indicios, como ocurre con el caso de la prueba documental psicológica, acompañada por la demandante; y se tienen como instrumentos públicos en juicio, los que tengan dicha naturaleza.

SÉPTIMO: Que conforme a los hechos reconocidos por las partes, se debe tener como hechos justificados en el proceso, la veracidad de haber sido los actores prisioneros políticos del régimen militar en dictadura, producido con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, y víctimas de violación a los derechos humanos, por torturas efectuadas por agentes de dicha Dictadura Militar; y que resulta efectivo, también, que han sido beneficiados con reparaciones de parte del Estado, por su calidad de víctimas de torturas, recibiendo, al menos, ciertas pensiones asistenciales, lo cual se desprende del reconocimiento efectuado en el escrito de réplica, donde las estimó insuficientes.

OCTAVO: Que previo a verificar si se dan los presupuestos para acceder a la responsabilidad extracontractual del Estado, por acciones de sus agentes, deberá revisarse si se dan los presupuestos legales para acceder a la primera defensa argumentada por el [redacted], esto es, la excepción de reparación integral deducida.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

[redacted]

NOVENO: Que la excepción de reparación integral e improcedencia de la indemnización, deducida por la demandada se ha sustentado, esencialmente, en haberse producido una reparación del daño moral de los actores por dicha parte, conforme a lo previsto en la Ley N°19.123, y en que ellos habrían recibido, puntualmente, beneficios de la Ley N°19.992 sobre prisioneros y torturados políticos, en virtud de haber sido calificados como víctimas de prisión política y tortura del Informe de la Comisión Valech 1 y 2, en la Nómina de personas reconocidas como víctimas de prisión política y tortura, consistente en pensión asistencial; un aporte único de reparación Ley 20.874, de $1.000.000, además, de beneficios en derecho de gratuidad en prestaciones médicas, según Ley N°19.234, otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud, en todos los servicios de salud públicos del país, que comprenden profesionales de atención exclusiva; beneficios educacionales, consistentes en becas para la víctima, para un hijo o para un nieto de aquel; y beneficios de vivienda, correspondientes a subsidios para tal efecto.

DÉCIMO: Que como ya ha quedado asentado en la motivación séptima, los actores han reconocido en juicio, en sus escritos de contestación y réplica, que son efectivas las prestaciones económicas que han percibido del Estado, en su calidad de víctimas de prisión política, tortura y exonerados políticos y que, por tanto, se les ha hecho pago de diversas sumas que comprenden a tales beneficios, no precisados por ellos.

Por otra parte, conforme el mérito del informe remitido por el Instituto de Previsión Social, de fecha 26 de mayo de 2021, agregado al expediente digital con fecha 27 de mayo de 2021, en folio 30, no objetado, puede establecerse por el tribunal,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

fehacientemente, que los actores han percibido como beneficios de reparación de las leyes números 19.234, 19.992 y 20.874:

Don [redacted], desde octubre de 2011 a mayo de 2021, pensión Ley N°19992, $21.065.531, por concepto de aporte único Ley N°20.874 de $1.000.000, por concepto de aguinaldos $356.046, siendo el total percibido de $22.421.577, correspondiendo la pensión actual de esa época a $194.727.

Doña [redacted], desde febrero de 2005 a mayo de 2021, pensión Ley N°19992, $31.514.622, por concepto de aporte único Ley N°20.874 de $1.000.000, por concepto de aguinaldos $518.325, siendo el total percibido de $33.032.947, correspondiendo la pensión actual de esa época a $194.727.

Don [redacted], desde octubre de 2011 a mayo de 2021, pensión Ley N°19992, $21.065.531, por concepto de aporte único Ley N°20.874 de $1.000.000, por concepto de aguinaldos $356.046, siendo el total percibido de $22.421.577, correspondiendo la pensión actual de esa época a $194.727.

Doña [redacted], desde octubre de 2011 a mayo de 2021, pensión Ley N°19992, $21.065.531, por concepto de aporte único Ley N°20.874 de $1.000.000, por concepto de aguinaldos $356.046, siendo el total percibido de $22.421.577, correspondiendo la pensión actual de esa época a $194.727.

Don [redacted], desde octubre de 2011 a mayo de 2021, pensión Ley N°19992, $21.065.531, por concepto de aporte único Ley N°20.874 de $1.000.000, por concepto de aguinaldos $356.046, siendo el total percibido de $22.421.577, correspondiendo la pensión actual de esa época a $194.727.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

[redacted]

Don [redacted], desde octubre de 2011 a mayo de 2021, pensión Ley N°19992, $21.065.531, por concepto de aporte único Ley N°20.874 de $1.000.000, por concepto de aguinaldos $356.046, siendo el total percibido de $22.421.577, correspondiendo la pensión actual de esa época a $194.727.

Don [redacted], desde octubre de 2003 a mayo de 2021, pensión Ley N°19234, $35.057.268, por aporte Bono ley 19992 de $3.000.000, por concepto de aporte único Ley N°20.874 de $1.000.000, por concepto de aguinaldos $549.529, siendo el total percibido de $39.606.797, correspondiendo la pensión actual de esa época a $186.851.

Don [redacted], desde marzo de 2005 a mayo de 2021, pensión Ley N°19992, $31.401.805, por concepto de aporte único Ley N°20.874 de $1.000.000, por concepto de aguinaldos $518.325, siendo el total percibido de $32.920.130, correspondiendo la pensión actual de esa época a $194.727.

Don [redacted], desde febrero de 2005 a mayo de 2021, pensión Ley N°19992, $31.514.622, por concepto de aporte único Ley N°20.874 de $1.000.000, por concepto de aguinaldos $518.325, siendo el total percibido de $33.032.947, correspondiendo la pensión actual de esa época a $194.727.

Don [redacted], desde febrero de 2005 a mayo de 2021, pensión Ley N°19992, $31.514.622, por concepto de aporte único Ley N°20.874 de $1.000.000, por concepto de aguinaldos $518.325, siendo el total percibido de $33.032.947, correspondiendo la pensión actual de esa época a $194.727.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Don [redacted], desde febrero de 2005 a mayo de 2021, pensión Ley N°19992, $31.514.622, por concepto de aporte único Ley N°20.874 de $1.000.000, por concepto de aguinaldos $518.325, siendo el total percibido de $33.032.947, correspondiendo la pensión actual de esa época a $194.727.

Doña [redacted], desde febrero de 2005 a mayo de 2021, pensión Ley N°19992, $31.514.622, por concepto de aporte único Ley N°20.874 de $1.000.000, por concepto de aguinaldos $518.325, siendo el total percibido de $33.032.947, correspondiendo la pensión actual de esa época a $194.727.

UNDÉCIMO: Que según lo previsto en el artículo 2° de la Ley N°19.123, en su parte pertinente, se dispone: *"Le corresponderá especialmente a la Corporación:*

1.- Promover la reparación del daño moral de las víctimas a que se refiere el artículo 18 y otorgar la asistencia social y legal que requieran los familiares de éstas para acceder a los beneficios contemplados en esta ley."

De acuerdo a dicha disposición legal, resulta evidente que el objeto de las prestaciones que dicha norma contempla, están destinadas a la reparación de las víctimas de presión política y tortura, como es el caso del actor de autos.

DUODÉCIMO: Que de las demás disposiciones de la citada Ley N°19.123, que se refiere a la creación de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación y que establece Pensión de Reparación y otorga otros beneficios en favor de las personas que señala, resulta de manifiesto el esfuerzo que ha efectuado el Estado de Chile, para reparar, al menos en parte, el daño sufrido por las víctimas de tortura y prisión política durante el régimen militar, a través de la estructuración de pensiones y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

otros beneficios para los afectados y su grupo familiar, como también, reparaciones simbólicas, referidas a la memoria de los excesos y delitos cometidos en contra de las víctimas de torturas y prisión política de la Dictadura Militar, como memoriales, monumentos, efemérides, museos y otros.

Cabe agregar que la estructura y prestaciones disponibles para el demandado, en materia de salud y de forma preferente, a través del programa PRAIS, implican un valor monetario adicional a disposición de los actores, independientemente de si éstos optaron o no por ocuparlos, lo que ocurre, también, con los beneficios de educación y vivienda.

DÉCIMO TERCERO: Que conforme a lo asentado precedentemente y lo reconocido por el actor en el proceso, debe tenerse por efectiva la reparación integral que ha efectuado el Estado con motivo de las torturas y prisión política que padeció de parte de agentes del Gobierno Militar en Dictadura, reparación que de acuerdo a las circunstancias y la capacidad económica del Estado de Chile, debería estimarse suficiente, considerando, por una parte, que las torturas y dolor infringido al demandante, jamás podrían ser reparadas con suma alguna, pero también por otro lado, que el Estado también ha sido víctima de un gobierno de facto, que alteró la institucionalidad, precisamente, por los órganos llamados a defender al Estado y a las personas que lo componen.

A mayor abundamiento, debe considerarse, también, que ha sido el propio Estado de Chile, el que ha propendido acciones para poder establecer quienes han sido víctimas de tortura y prisión política, durante el régimen militar, para poder, precisamente, tratar de efectuar las reparaciones que en Derecho corresponden, bajo un procedimiento administrativo más

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

simplificado y que opera bajo el principio de la buena fe, evitando la judicialización del establecimiento de la calidad de víctima de violación a los derechos humanos.

DÉCIMO CUARTO: Que sin perjuicio de lo anterior, la interpretación sistemática de las normas dispuestas por las Leyes 19.123 y 19.992, permite deducir que la bonificación de reparación instaurada en favor de ciertos familiares de ejecutados políticos y de víctimas directas de delitos de lesa humanidad, constituye un beneficio de carácter social, no una indemnización del daño moral sufrido por éstas, pues, en la determinación de su cuantía no se aprecia que se hayan considerado elementos particulares y/o personales de quienes soportaron dicho sufrimiento; requisito esencial a la hora de fijar una indemnización que no puede ser entendida sino con la finalidad de reparar o compensar un perjuicio cierto y determinado, no existiendo una incompatibilidad entre dichas compensaciones y aquellas que legítimamente y por vía jurisdiccional pretendan las víctimas, cuando se aprecie la existencia de un daño que no ha sido reparado íntegramente.

En consecuencia, las Leyes 19.123, 19.992 y 20.874, no pueden substituir la pretensión de compensación del daño moral soportado por el actor, añadiéndose que los beneficios conferidos por dichas normas sólo apuntan a edificar políticas asistenciales del Estado, respecto de los familiares de las víctimas o de ellas mismas, sujetas a condiciones objetivas, lo que evidencia que no se trata de una reparación total y efectiva del daño sufrido por las víctimas.

DÉCIMO QUINTO: Que, como consecuencia de lo razonado en las motivaciones anteriores, deberá acogerse la excepción de reparación integral, deducida por la demandada, por haber sido ya indemnizado de manera objetiva los actores en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

virtud de ello, en los términos expuestos precedentemente, considerándose dicha reparación solo con la finalidad de determinar el quantum del monto a indemnizar por daño moral.

DÉCIMO SEXTO: Que, sin perjuicio de lo referido precedentemente, deberá determinarse, a continuación, si se dan los presupuestos de derecho para poder acoger la excepción de prescripción opuesta, en forma subsidiaria.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que respecto a la prescripción de la acción en materia de derechos humanos se debe considerar, que el sistema de responsabilidad del Estado deriva de los artículos 6° inciso tercero de la Constitución Política de la República y 3° de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, preceptos que, de aceptarse la tesis de la defensa, quedarían sin aplicación, siendo obligatoria su observancia, que por su parte los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, consagran que la responsabilidad del Estado por ilícitos de esta clase, queda sujeta a las reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas, ni hacer primar el derecho interno, dado que ilícitos imputable a un Estado, surgiendo de esa forma la responsabilidad internacional de éste por la violación de una normas de Derechos Humanos y como consecuencia nace el deber de reparación y de cesar los actos de vulneración denunciada.

De esa forma las normas de rango superior imponen un límite y un deber de actuación a los poderes públicos, y en especial a los tribunales de justicia, en tanto éstos no pueden interpretar los preceptos de derecho interno de un modo tal que dejen sin aplicación las normas de Derecho Internacional que consagran el derecho a la reparación, pues ello comprometería la responsabilidad internacional del Estado de Chile, ya que, el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Derecho Internacional, traducido en Convenios y Tratados disposición constitucional, son vinculantes, como ocurre con la propia Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, que se encuentra vigente en nuestro país desde el 27 de enero de 1980, que establece en su artículo 27 que el Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales, pues de hacerlo comete un hecho ilícito que compromete la responsabilidad internacional del Estado.

DÉCIMO OCTAVO: Que, se hace necesario destacar que en los sucesos reseñados y que constituyen el fundamento de la acción, intervinieron agentes del Estado, lo que evidencia una contravención a lo preceptuado en el artículo 6° de la Constitución Política de la República, que obliga a los órganos del Estado a someter su acción a ella, a las normas dictadas conforme a la misma y al artículo 5° de nuestra Constitución, en cuanto el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana; siendo deber de aquellos respetar y promover tales derechos garantizados. Esta última disposición constitucional hace posible incorporar al derecho nacional las obligaciones contempladas en los instrumentos internacionales, tales como la de indemnizar íntegramente los daños cometidos por violaciones de los derechos humanos, la que, en consecuencia, adquiere rango constitucional.

Así las cosas al tratarse el presente caso de una demanda civil que se sustenta en un delito que, de acuerdo a la conciencia jurídica se denomina de "*lesa humanidad*", se puede concluir que tal calificación no sólo trae aparejada la imposibilidad de amnistiar el ilícito y declarar la prescripción de la acción penal que de él emana, sino que también implica la inviabilidad de proclamar la extinción, por el solo transcurso del tiempo, del derecho de ejercer

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

la acción civil indemnizatoria derivada del delito cuya existencia ha sido pacífica, de forma tal que este tipo de ilícitos, cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna.

DÉCIMO NOVENO: Que, conforme lo señalado, se concluye que proceden las indemnizaciones que se reclaman, atendiendo al contexto en que se verificaron los delitos, esto es, en un momento de extrema anormalidad institucional, en que los hechores -agentes del Estado- en representación del gobierno de la época, como quedó asentado en el proceso, ejecutaron ilícitos de tal gravedad, que imponen al Estado de Chile la obligación de resarcir el daño causado, tal como se desprende del bloque normativo integrado, entre otros, por el Reglamento de La Haya de 1907, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Resolución 2005/35, de 19 de abril de 2005 de la Comisión de Derechos Humanos, que en su conjunto consagran el derecho a buscar y conseguir plena reparación, incluida la restitución, indemnización, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición, imponiendo tal resarcimiento al respectivo Estado que ha violado los derechos humanos de sus ciudadanos.

Sin perjuicio de lo anterior, ahora cabe determinar el *quantum* del detrimento resultado de los agentes del estado, a lo cual se considera lo complejo de su determinación, dado que ningún monto podrá resarcir completamente a la ofendida, ni restablecerla a la situación anterior al acaecimiento de los hechos.

Sin embargo la indemnización por daño moral es meramente satisfactoria, lo que viene a significar que con ella se pretende una ayuda o auxilio que le permita a la víctima atenuar el daño.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

VIGÉSIMO: Que, en relación con lo anterior, ha quedado demostrado que los actores fueron víctimas de violaciones a los derechos humanos, puesto que sufrieron privación ilegítima de libertad y torturas por razones políticas, perpetrada por agentes del Estado, en los términos y magnitudes que se consignaron en éste fallo. Luego, la pretensión indemnizatoria, claramente deriva de los padecimientos físicos y emocionales que han tenido que sobrellevar; hechos que además, que no han sido objeto de contradicción, dando cuenta del estrés post traumático de carácter grave y extenso que afecta a los actores, alteraciones en su salud mental producto de los acontecimientos que debieron enfrentar como víctimas de prisión política y tortura; y por lo tanto, conforme a la experiencia científica, los menoscabos permanentes en la salud mental y física de las víctimas de este tipo de ilícitos.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, con todo lo señalado, la cuantificación del daño se hará prudencialmente por el tribunal, habida consideración la naturaleza, entidad y extensión del mismo, teniendo para ello especialmente presente, las circunstancias en que se produjeron los hechos, la edad de los actores a la época en que fueron detenidos e ilegítimamente apremiados; la duración y entidad de los padecimientos físicos y emocionales sufridos; y los montos judicialmente asignados tanto a las víctimas directas de violaciones a los derechos humanos en causas similares, como a los hijos y padres de ejecutados políticos.

La suma que se fijará a título de indemnización, deberá pagarse reajustada de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre la fecha en que la presente sentencia quede ejecutoriada y su pago; así reajustada, devengará intereses corrientes para operaciones reajustables en el mismo lapso.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

VIGÉSIMO [redacted]: Que la demás prueba rendida, no detallada o considerada en forma especial, en nada incide en lo asentado precedentemente.

VIGÉSIMO TERCERO: Que en cuanto a las costas de la causa cada parte soportará las propias, en razón de no haber resultado totalmente vencida la demandada.

Por estas consideraciones, normas citadas, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 160, 170, 254 y siguientes, 342, 399, 426 del Código de Procedimiento Civil; 1°, 4°, 6°, 7°, 19, 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República; 1, 3 y 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 4.1 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1° de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 6, 7 y 8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas; La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; Los Convenios de Ginebra de 1949; Principios de Núremberg; y art.7° del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, se declara:

I.- Que **se acoge la demanda** deducida en lo principal del escrito de 14 de octubre de 2021, al folio 1, y se condena al demandado a pagar al actor, don [redacted], la suma de **$5.000.000** (cinco millones de pesos) por concepto de indemnización de perjuicios, a título de daño moral.

II.- Que **se acoge la demanda** deducida en lo principal del escrito de 14 de octubre de 2021, al folio 1, y se condena al demandado a pagar al actor, doña [redacted], la suma de **$15.000.000** (quince millones de pesos) por concepto de indemnización de perjuicios, a título de daño moral.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

III.- Que **se acoge la demanda** deducida en lo principal del escrito de 14 de octubre de 2021, al folio 1, y se condena al demandado a pagar al actor, don [redacted], la suma de **$15.000.000** (quince millones de pesos) por concepto de indemnización de perjuicios, a título de daño moral.

IV.- Que **se acoge la demanda** deducida en lo principal del escrito de 14 de octubre de 2021, al folio 1, y se condena al demandado a pagar al actor, doña [redacted], la suma de **$10.000.000** (diez millones de pesos) por concepto de indemnización de perjuicios, a título de daño moral.

V.- Que **se acoge la demanda** deducida en lo principal del escrito de 14 de octubre de 2021, al folio 1, y se condena al demandado a pagar al actor, don [redacted], la suma de **$10.000.000** (diez millones de pesos) por concepto de indemnización de perjuicios, a título de daño moral.

VI.- Que **se acoge la demanda** deducida en lo principal del escrito de 14 de octubre de 2021, al folio 1, y se condena al demandado a pagar al actor, don [redacted], la suma de **$10.000.000** (diez millones de pesos) por concepto de indemnización de perjuicios, a título de daño moral.

VII.- Que **se acoge la demanda** deducida en lo principal del escrito de 14 de octubre de 2021, al folio 1, y se condena al demandado a pagar al actor, don [redacted], la suma de **$20.000.000** (veinte millones de pesos) por concepto de indemnización de perjuicios, a título de daño moral.

VIII.- Que **se acoge la demanda** deducida en lo principal del escrito de 14 de octubre de 2021, al folio 1, y se condena al demandado a pagar al actor, don [redacted], la suma de **$20.000.000** (veinte millones de pesos) por concepto de indemnización de perjuicios, a título de daño moral.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

IX.- Que **se acoge la demanda** deducida en lo principal del escrito de 14 de octubre de 2021, al folio 1, y se condena al demandado a pagar al actor, don [redacted], la suma de **$15.000.000** (quince millones de pesos) por concepto de indemnización de perjuicios, a título de daño moral.

X.- Que **se acoge la demanda** deducida en lo principal del escrito de 14 de octubre de 2021, al folio 1, y se condena al demandado a pagar al actor, don [redacted], la suma de **$15.000.000** (quince millones de pesos) por concepto de indemnización de perjuicios, a título de daño moral.

XI.- Que **se acoge la demanda** deducida en lo principal del escrito de 14 de octubre de 2021, al folio 1, y se condena al demandado a pagar al actor, don [redacted], la suma de **$15.000.000** (quince millones de pesos) por concepto de indemnización de perjuicios, a título de daño moral.

XII.- Que **se acoge la demanda** deducida en lo principal del escrito de 14 de octubre de 2021, al folio 1, y se condena al demandado a pagar al actor, doña [redacted], la suma de **$30.000.000** (treinta millones de pesos) por concepto de indemnización de perjuicios, a título de daño moral.

XIII.- Que se **acoge** la excepción de reparación integral del Estado, en los términos considerados en el motivo décimo quinto.

XIV.- Se **rechaza**, la excepción de prescripción interpuesta por el Consejo de Defensa del Estado.

XV.- Que cada parte pagará sus costas.

Anótese, regístrese y notifíquese.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

[redacted]

Pronunciada por doña **Cecilia Pasten Pérez**, Juez Suplente.

/dbh

En **Santiago,** a **seis de Diciembre de dos mil veintitrés,** se notificó por el estado diario, la resolución precedente.

Cecilia Irene Pastén Pérez
Juez
PJUD
Seis de diciembre de dos mil veintitrés
15:42 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl